

Bogotá D.C.,

10

Señor
JHON SEBASTIAN MOLINA GOMEZ
sebastianmolinagomez@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 12-060119- -00001-0000	Fecha: 2012-05-10 09:23:07
DEP: 10 OFICINA JURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Asunto: Radicación: 12-060119- -00001-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Señor:

Con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo damos respuesta a su comunicación, en los siguientes términos:

1. Objeto de la Consulta

En su escrito formula los siguientes interrogantes:

"1. ¿Son ustedes autoridad competente para velar por el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1, artículo 3 de la Ley 1335 de 2009 y para aplicar sus respectivas sanciones?

"2. En caso de ser ustedes autoridad competente para hacer cumplir la mencionada normatividad (sic), ¿Podría conocer por medio de qué maneras ustedes están actuando para hacerla cumplir?

"3. En caso de ser ustedes autoridad competente para interponer sanciones a los infractores, ¿Podría conocer qué tipo de sanciones se establecen? Además, ¿Podría obtener un ejemplo de la aplicación de estas sanciones?

"4. En caso de no ser autoridad competente para velar por el cumplimiento del parágrafo 1, artículo 3 de la Ley 1335 de 2009, ni para imponer sus respectivas sanciones, ¿Bajo su concepto, qué autoridad sería la competente para esto?"

Sea lo primero anotar que la respuesta se dará teniendo en cuenta únicamente el ámbito de nuestras competencias.

2. Competencia en materia de publicidad del tabaco y sus derivados

Acorde con lo establecido en el numeral 26 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio:

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Av. Cra 50 No. 27-55 int. 2 PBX: 5870000
Fax: 350 52 20 - 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

“Ejercer las funciones establecidas en la Ley 1335 de 2009 y las que la modifiquen, adicionen, o reglamenten, en materia de publicidad, empaquetado y prohibición de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados.”

2.1. Publicidad del tabaco y sus derivados. Prohibiciones y obligaciones.

El artículo 34 de la ley 1335 de 2009 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la obligación de velar porque los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de cigarrillos cumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 13 y siguientes de dicha ley, esto es, en lo que tiene que ver con la publicidad, una vez los productos se encuentren en el mercado nacional. Las obligaciones que se encuentran en los artículos mencionados son relacionadas con empaquetado y etiquetado, contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general y la publicidad en vallas y similares a la publicidad de los cigarrillos, así como el patrocinio de eventos culturales y deportivos.

“ARTÍCULO 34°. Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° y siguientes de esta Ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

“Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, D/AN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía”.

El artículo 13 presenta una serie de obligaciones relacionadas con el empaquetado y etiquetado de los cigarrillos. Señala que los paquetes de cigarrillos no pueden dirigirse a menores de edad o parecerles particularmente atractivos a estos, sugerir que fumar contribuye a diversas formas de éxito como el deportivo o social, o contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones como “suaves”, “ligeros”, “light”, “Mild”, o “bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono”. Su párrafo primero señala que en todos los productos de cigarrillos, tabaco o sus derivados se debe expresar claramente, por medio de imágenes o textos frases de advertencia y pictogramas que se deben rotar manualmente como mínimo según la reglamentación que expida el Ministerio de Protección Social. Así mismo, los empaques de dichos productos deben presentar, en sus dos caras principales, las frases de advertencia y los pictogramas mencionados, ocupando el 30% del área de cada cara. El párrafo segundo señala que todos los paquetes de cigarrillos que sean importados para ser comercializados en el país deberán incluir información relacionada con el país de origen y la expresión “importado para Colombia”. Así mismo, señala que el Ministerio de Protección Social tiene tres meses

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Av. Cra 50 No. 27-55 int. 2 PBX: 5870000
Fax: 350 52 20 - 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para reglamentar lo necesario para cumplir esta disposición.

El artículo 14 de la mencionada ley señala que los productos de tabaco no podrán ser promocionados por personas naturales o jurídicas en medios como la radio, televisión, el cine o por medios escritos como boletines, periódicos, revistas o por cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares. El párrafo de este artículo señala que los operadores de cable, satelitales y de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión (hoy Autoridad Nacional de Televisión), a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la misma ley.

El artículo 15 establece que ninguna persona natural o jurídica podrá fijar vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados, mientras que el artículo 16 establece, a su vez, que se encuentra prohibida toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados. Finalmente, el artículo 17 señala que el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, se encuentra prohibido cuando este implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.

2.2. Competencia por la venta por unidad de derivados del tabaco

En atención a lo normado por el párrafo del Art. 3 de la Ley 1335, “[a] partir de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados”.

La citada ley fue publicada en Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009, en consecuencia, la prohibición empezó a regir el día 21 de julio de 2011.

Para establecer la autoridad competente respecto de la prohibición en comento, es necesario tener en cuenta cuales son las obligaciones que contraen los propietarios, empleadores y administradores y las sanciones por su incumplimiento, acorde con el artículo 31 de la Ley 1335 de 2009:

“SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, EMPLEADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES. Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-90 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Av. Cra 50 No. 27-55 int. 2 PBX: 5870000
Fax: 350 52 20 - 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

"1. Amonestación.

"2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

"Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo."

En análisis de la norma en cita, tenemos que dentro de las obligaciones que contraen los propietarios, empleadores y administradores de los lugares está la de "[v]elar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental", tal y como quedó regulado por el art. 20, literal a) de la ley en cita y las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento serán las alcaldías, las autoridades sanitarias y de policía.

Como se ha expuesto, podemos concluir que dentro de las prohibiciones que ha establecido la Ley 1335 de 2009, se encuentra la de venta por unidad de tabaco y sus derivados y serán las alcaldías, las autoridades sanitarias y de policía las encargadas de la vigilancia de su cumplimiento, y no a esta Superintendencia, que, tal y como se ha explicado, circunscribe sus funciones al tema de la publicidad.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de internet www.sic.gov.co.

Atentamente,


WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO
Jefe Asesor de la Oficina Jurídica